

100.115/89

463



Banco Central de la República Argentina

RESOLUCION N°

101

Buenos Aires, 14 FEB 2002

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 746, Expediente N° 100.115/89, ordenado por Resolución N° 360/91 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs.186), instruido, de acuerdo con lo previsto en los arts. 41 y 56 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, al Contador Público FRANCISCO JOSE ANTOGNINI, por su actuación como auditor externo del Banco de Entre Ríos.

II.- El Informe N° 461/1229/90 (fs. 182/5) de Formulación de Cargos en lo Financiero, por el que, analizada la verificación llevada a cabo sobre los papeles de trabajo de la auditoría externa del Banco de Entre Ríos, respecto del cierre del ejercicio operado el 30.6.85 y trimestres al 30.9.85 y 31.12.85 así como el informe del auditor al 31.3.86 (Informe 764/16/89, fs. 2/4), se imputó al Contador Antognini la transgresión a las disposiciones de la Circular CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexos II, III, Capítulo I, puntos A y B, pruebas sustantivas Nros. 3, 9, 13, 14, 18, 33, 40, 42 y 49 y Anexo IV, punto 3.

III.- Los datos identificatorios del sumariado, que obran a fs. 184/5 y 208.

IV.- El descargo del sumariado (fs. 209/14) en el que, en síntesis, expresa: a) las acciones que el Banco Central pretende incoar se encuentran prescriptas pues el plazo prescriptivo comienza a correr en las respectivas fechas en que se produjeron los informes de auditoría respecto de los estados contables mencionados en el punto II de la presente; tales informes datan del 24.9.85, 1.11.85, 4.2.86 y 14.5.86; fue notificado de la sustanciación de este sumario el 13.11.92 cuando ya se había cumplido el plazo prescriptivo de seis años previsto en el art. 42 de la Ley N° 21.526; b) en subsidio efectúa sus descargos; sostiene que las tareas relativas al relevamiento y evaluación del control interno del banco se hicieron cumpliendo estrictamente las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas; a partir de Marzo de 1984 se efectuaron numerosos trabajos sobre el tema, que generaron los informes de Junio y Julio de 1984, que fueron examinados por funcionarios del Banco Central y sirvieron de base para que el banco auditado implementara nuevos sistemas contables y de préstamos; las explicaciones precedentes fueron informadas por memorando del 20.2.87 al Cuerpo de Inspectores de Entidades Financieras; posteriormente el B.C.R.A. envió un nuevo memorando manifestando que "en los casos de observaciones que no se reiteran se han considerado aceptables los conceptos vertidos por ese Estudio", observando con relación al relevamiento y evaluación del control interno únicamente



100115/89

464



Banco Central de la República Argentina

que los memorandos correspondientes a los ejercicios cerrados el 30.6.84, 30.6.85 y 30.6.86 no fueron enviados dentro de los plazos previstos; el B.C.R.A., al no reiterar su observación inicial, aceptó que el relevamiento y evaluación habían sido realizados con la profundidad y alcance necesarios; la demora en la entrega de los memorandos se debió al atraso por parte del Banco de Entre Ríos y a que la importancia de las observaciones detectadas obligó a invertir mucho más tiempo que el normal en el análisis con los funcionarios del banco; c) en general, rechaza las observaciones efectuadas respecto de las pruebas sustantivas, las que sostiene que fueron debidamente realizadas; alega que las mismas Normas Mínimas sobre Auditorías Externas disponen que el profesional interviniendo puede dejar de aplicar alguno de los procedimientos mínimos cuando las cifras involucradas en las cuentas y operaciones correspondientes no sean significativas en relación con los estados contables tomados en su conjunto; analiza cada una de las Pruebas Sustantivas, detallando las tareas realizadas, concluyendo que las mismas fueron cumplidas; d) acompaña documental en apoyo de sus dichos, la que figura agregada a fs. 215/430.

V.- La apertura a prueba dispuesta por resolución de fecha 08.04.97 (fs. 433/4) y notificada según resulta de fs. 435/6 y 438. Mediante presentación de fecha 23.04.97, obrante a fs. 440, el Contador Antognini solicita se revoque la resolución de apertura a prueba por considerar que las etapas instructoria y de ofrecimiento de prueba ya han quedado precluidas y agotadas en oportunidad de presentar su descargo; asimismo pide la caducidad del procedimiento en virtud del tiempo transcurrido desde la resolución de apertura del sumario; en subsidio, impugna las medidas de prueba ordenadas tendientes a incorporar nuevos elementos a la causa; sostiene que con la derogación del régimen de garantía de los depósitos, que establecía las sanciones previstas en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, los auditores externos han dejado de ser sujetos pasibles de dichas sanciones por lo que, en virtud del principio de la ley más benigna, aplicable al caso por la naturaleza contravencional del régimen previsto en el art. 41 y siguientes de la citada ley, corresponde su sobreseimiento; aduce que la negación del principio referido constituiría una violación evidente del espíritu del art. 18 de la Constitución Nacional y que, además, a partir de la entrada en vigencia de la nueva Constitución, por el art. 75, inc. 22, de la misma se les reconoce jerarquía constitucional al Pacto de San José de Costa Rica y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que incorporan el referido principio. A fs. 441, por resolución de la Instrucción de fecha 08.08.97, se hace saber al sumariado que estos autos tramitan conforme las disposiciones de la Comunicación "A" 90, RUNOR-1 Cap. XVII, en la que se establece la irrecorribilidad de las medidas de prueba, por lo que no procede modificar el auto de fecha 08.04.97 y se pone en conocimiento del prevenido que a tenor de reiterada jurisprudencia, los sumarios financieros no tienen carácter penal sino disciplinario. Esta resolución fue notificada con fecha 11.08.97 (fs. 442/3). Por escrito obrante a fs. 447, con fecha 04.09.97 el Contador Antognini interpone recurso jerárquico interno contra la resolución de Instrucción del 08.08.97, y

CONSIDERANDO:

ff



100115/89

465



Banco Central de la República Argentina

VI.- Que es menester tener presente que el bien jurídico tutelado por el régimen sancionatorio previsto en la Ley de Entidades Financieras, es la preservación de la política monetaria del Estado y, subsecuentemente, el orden económico nacional, a través del buen funcionamiento del mercado financiero (conf. Eduardo Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", pág. 180, Ed. 1993) o, dicho en otros términos, la prevención de riesgos sistémicos y la transparencia de la actividad financiera.

En este orden de ideas, todo examen que se efectúe de la conducta del encartado debe ser precedido de un análisis que permita determinar si el bien jurídico tutelado fue efectivamente vulnerado. En caso negativo, resultará procedente para resolver la causa tener en cuenta razones de oportunidad y mérito, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.

VII.- Que de las constancias del expediente no resulta que se hubiera generado beneficio económico para la persona involucrada, quien tampoco reviste la condición de reincidente, ello en atención a que no se ha verificado a su respecto condena por resolución firme dentro de los cinco años previos a la fecha de las transgresiones imputadas en esta causa (fs. 449).

VIII.- Que, por otra parte, tampoco se advierte que los hechos imputados acarrearan perjuicio alguno a esta Institución o a terceras personas, atentando contra la fe pública y el funcionamiento del sistema que hicieran necesaria la exclusión del encartado del ámbito financiero.

IX.- Que de lo expresado precedentemente resulta que las transgresiones enrostradas constituyeron un acto aislado carente de virtualidad para alterar el buen orden del sistema financiero, lo que le resta relevancia dentro del marco regulatorio. Es de tener presente que el juzgamiento de las infracciones al régimen financiero tienden fundamentalmente a evitar la repetición de los hechos considerados incorrectos y dañinos al régimen, riesgo que se excluye en autos atento que desde la fecha de los cargos imputados no se han verificado nuevas imputaciones (fs. 449).

También cabe meritar que los hechos imputados perdieron trascendencia pues la entidad financiera auditada –Banco de Entre Ríos- se transformó en sociedad anónima (Resolución del Directorio de este Banco N° 551 del 30.06.94), como consecuencia de un proceso de privatización, con lo que la entidad pasó a ser propiedad de un consorcio de bancos, al que en 1999 se incorporó el Banco Bisel, convirtiéndose en un banco de capital extranjero (fs. 450/2).

X.- Que, en consecuencia, no existiendo interés jurídico actual en la prosecución de estas actuaciones, deviene insoslayable, por razones de oportunidad y mérito, proceder a su archivo.

XI.- Que conforme se resuelve la causa resulta innecesario el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.





100.115/89

A66

Banco Central de la República Argentina

XII.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2º de la Resolución N° 323/96 de este Directorio, no corresponde la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes atento que no resultan afectados derechos subjetivos ni intereses legítimos.

Por ello, de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 2º del Decreto N° 1311/2001,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
RESUELVE:

- 1º) Archivar el presente Sumario N° 746, Expediente N° 100.115/89 instruído al Contador Público FRANCISCO JOSE ANTOGNINI.
- 2º) Notifíquese.

ff

La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 30/11/02
sugiere su aprobación por el Directorio.

ALDO R. PIGNANELLI
DIRECTOR

RICARDO A. BRANDA
DIRECTOR

Sancionado por el Directorio
en sesión del 14 FEB 2002
RESOLUCION N°
101

ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO